

Cuernavaca, Morelos, a veinte de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS de nueva cuenta las actuaciones del toca penal número **70/2019-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **apelación**, interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículos, en contra de la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal JC/333/2019, instruida en contra de *********, por su probable participación en la comisión del ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de *********; ahora en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo indirecto número 1171/2019, del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Decimoctavo Circuito; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, el Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, resolvió no vincular a Proceso a *********, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de *********.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso que fue admitido

por el Juez Primigenio el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**.

3.- Mediante resolución de ocho de julio de dos mil diecinueve, este Cuerpo Colegiado determinó por mayoría confirmar el sentido de la resolución materia de impugnación.

4.- Inconforme con dicha resolución, ***** en su carácter de víctima, presentó demanda de amparo, mismo que correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito del Decimoctavo Circuito, bajo el número de amparo indirecto 1171/2019; Autoridad Federal que previo los trámites de Ley, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, determinó conceder el amparo a *****, para los siguientes efectos:

“...1. Se deje sin efectos la resolución dictada el ocho de julio de dos mil diecinueve en el toca penal 70/2019-17-OP por la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que se confirmó el auto de no vinculación a proceso de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Juez de Control del Primer Distrito Judicial en la causa penal JC/333/2019.

2. Se reponga el procedimiento para que se le notifique a la parte quejosa, que conforme lo establecido en el artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene derecho a interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso dictado el veintiuno de marzo en la causa penal JC/333/2019, por la Juez de Control del Primer Distrito Judicial, el plazo que tiene ello, las consecuencias que tiene la no interposición de ese medio de impugnación y debe quedar constancia de que se cumplió con esa prevención...”

4.- Inconforme con la anterior determinación, el propio ***** en su carácter de víctima, interpuso recurso de revisión, mismo que fue del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito bajo el número de revisión 221/2020; Tribunal Colegiado que en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno determinó confirmar la ejecutoria de amparo.

5.- Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno el Juzgado Sexto de Distrito del Décimo Octavo Circuito, requirió a este cuerpo Colegiado el cumplimiento de la ejecutoria; en ese sentido, esta Sala procede a dar cumplimiento al requerimiento efectuado; lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida por un Juez de Control sobre el que esta Sala ejerce jurisdicción.

II.- Bajo el orden establecido, se procede a dar cumplimiento a lo decretado por la Autoridad Federal en la ejecutoria que nos ocupa en consonancia con lo determinado

mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, así, en ese sentido, deben patentizarse los efectos de la ejecutoria, a fin de dar cabal cumplimiento a la misma.

Al respecto, la autoridad federal sostiene que en el caso, se evidenció que a la víctima no se le hizo del conocimiento la resolución asumida por el Juez de Control el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve en la que se emitió **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ***** , lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, tenemos que el Juzgado de Distrito concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para que este Cuerpo Colegiado realizara lo siguiente:

“...1. Se deje sin efectos la resolución dictada el ocho de julio de dos mil diecinueve en el toca penal 70/2019-17-OP por la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que se confirmó el auto de no vinculación a proceso de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Juez de Control del Primer Distrito Judicial en la causa penal JC/333/2019.

2. Se reponga el procedimiento para que se le notifique a la parte quejosa, que conforme lo establecido en el artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene derecho a interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso dictado el veintiuno de marzo en la causa penal JC/333/2019, por la Juez de Control del Primer Distrito Judicial, el plazo que tiene ello, las consecuencias que tiene la no interposición de ese medio de impugnación y debe quedar constancia de que se cumplió con esa prevención...”

Por lo que hace al primer punto de la ejecutoria federal debe señalarse que mediante auto de dieciocho de

junio de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por mayoría en el presente toca penal 70/2019-17-OP.

En lo relativo al segundo punto de la ejecutoria, la autoridad federal requiere a esta Sala para que:

“...2. Se reponga el procedimiento para que se le notifique a la parte quejosa, que conforme lo establecido en el artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene derecho a interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso dictado el veintiuno de marzo en la causa penal JC/333/2019, por la Juez de Control del Primer Distrito Judicial, el plazo que tiene ello, las consecuencias que tiene la no interposición de ese medio de impugnación y debe quedar constancia de que se cumplió con esa prevención...”

En cumplimiento del citado lineamiento, se ordena reponer el procedimiento a efecto de reparar la violación ocasionada a la víctima, pues precisamente derivado de la reforma constitucional por la que se instituye el sistema acusatorio adversarial y oral, se buscó potencializar y patentizar no solo los derechos de las personas sometidas a una investigación penal, sino también de aquellas personas que se consideraran víctimas, estableciendo un catálogo enunciativo mas no limitativo de los derechos que les asisten a cada uno.

Lo que resulta acorde con el sistema de derechos humanos del sistema interamericano, como puede apreciarse en el preceptos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio por persona, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el

reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En consecuencia, se otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la investigación del delito, como en el proceso penal, a quien debe de garantizársele entre otros su derecho a que se le haga del conocimiento el estado que guarda el proceso, objetar las ofrecidas por la defensa del inculpado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, necesariamente a la víctima debió de habersele hecho del conocimiento la determinación asumida por el Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve en la que se emitió **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de *****, por lo que al no haberlo hecho así, se vulneró su derecho de recurrir las determinaciones de la autoridad, así como incluso su derecho de acceso a la justicia, porque se le privó de la posibilidad de alegar lo correspondiente a fin de determinar y

defender sus derecho, como son el de una investigación de los hechos, el de la verdad, el de obtener una reparación del daño y el derecho a que un Tribunal competente, independiente e imparcial resuelva las cuestiones a debate.

Pues la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial Federal, sostiene la legitimación de la víctima de interponer el recurso de apelación en contra del auto que determina no vincular a proceso al imputado, precisamente al tenor de los derechos que en su favor consagra nuestra Constitución Federal, lo que resulta evidente en los criterios identificados con los registros digitales 2016149, 2011238 y 2016075.

Consecuentemente, a fin de subsanar la violación del derecho de acceso a la justicia de la víctima, necesario es ordenar reponer el proceso en la causa penal JC/333/2019, a fin de que el Juzgador de Control de origen:

Ordene hacer del conocimiento de la víctima ***** , esto es, instruya la notificación personal a la víctima, de la determinación asumida en audiencia de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en la que se resolvió no vincular a proceso a ***** , lo que implica la entrega de copia de la constancia levantada, así como del audio y video en donde conste la citada resolución.

Debiendo establecer puntualmente en el acuerdo que al efecto pronuncie el A quo, -y el cual tambien debe hacerse del conocimiento de la víctima-, el derecho que le asiste a ***** para combatir la citada resolución, el plazo que para ello tiene y las consecuencias que tiene la no interposición de ese medio de impugnación.

Lo que además de ser lineamiento del Juzgador Federal, tiene asidero en el criterio pronunciado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, bajo el registro digital 2013526, que esta Sala hace propio y que debe orientar el criterio del Juzgador Natural para casos futuros, tomando en consideración precisamente la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

La tesis de referencia a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013526
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: I.7o.P.48 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2632
Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA EJERCER MATERIALMENTE SU DERECHO A INTERPONERLO CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO, AUN DE FORMA TEMPORAL, EL JUEZ DE LA CAUSA NO SÓLO DEBE NOTIFICARLE DICHAS DETERMINACIONES, SINO INFORMARLE QUE TIENE DERECHO A PROMOVER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL PLAZO PARA ELLO, DEBIENDO QUEDAR CONSTANCIA DE QUE SE CUMPLIÓ CON DICHA PREVENCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO. La reciente doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está dirigida a establecer una igualdad de armas procesales entre el imputado y la víctima u ofendido del delito, lo que puede apreciarse en la tesis aislada 1a. LVII/2016

(10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 992, de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", en la que, de una interpretación del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se estableció que la víctima u ofendido cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación para los casos previstos en dicho numeral. Ahora bien, para lograr que ese derecho pueda ejercerse materialmente, tratándose de órdenes de aprehensión negadas, autos de libertad, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que ponga fin al procedimiento, aun de forma temporal, el Juez de la causa no sólo debe notificarle dichas determinaciones, sino también, en términos del numeral 420 del mismo código, informarle que tiene derecho a interponer el recurso de apelación y el plazo para ello, debiendo quedar constancia de que se cumplió con dicha prevención, con las consecuencias que ese artículo establece para el caso de incumplimiento. Esto, pues si a través del citado artículo 420, el legislador local buscó que el proceso penal no concluya sin que el imputado tenga conocimiento de su derecho a interponer el recurso de apelación -por las consecuencias que pudiera traer consigo-, la búsqueda de la igualdad procesal hace procedente que a dicha prerrogativa también

tenga acceso la víctima u ofendido, en los casos en los que el proceso penal ha de concluir.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, primer párrafo, 109 fracción I, 456, 459, fracción II, 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Se reitera lo ordenado en auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por esta Sala, en el sentido de que se deja insubsistente la resolución de ocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por mayoría en el presente toca penal.

SEGUNDO: Se **REVOCA** la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal JC/333/2019, instruida en contra de *****, por su probable participación en la comisión del ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de *****.

TERCERO: SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, en los términos y para los efectos precisados en la última parte del **Considerando II** de la presente resolución.

CUARTO: Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Control de origen a fin de que de cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

QUINTO: Remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Sexto de Distrito del Decimoctavo Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Ponente en el presente asunto; quienes legalmente actúan y dan fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Oral Penal 70/2019-17-OP. Conste.